

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 30^a, en miércoles 7 de diciembre de 1966

Especial.

(De 15.44 a 16.30)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOMAS REYES VICUÑA.

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE

Versión taquigráfica.

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	1932
II. APERTURA DE LA SESION	1932
III. LECTURA DE LA CUENTA	1932
IV.—ORDEN DEL DIA.	
Proyecto de ley sobre modificación del artículo 10, N° 10, de la Constitución Política del Estado. Veto. (Queda pendiente)	1933

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Jaramillo, Armando
—Ahumada, Hermes	—Juliet, Raúl
—Altamirano O., Carlos	—Luengo, Luis Fernando
—Ampuero, Raúl	—Miranda, Hugo
—Barros, Jaime	—Musalem, José
—Bulnes S., Francisco	—Noemi, Alejandro
—Campusano, Julieta	—Pablo, Tomás
—Contreras, Víctor	—Reyes, Tomás
—Corbalán, Salomón	—Rodríguez, Aniceto
—Durán, Julio	—Sepúlveda, Sergio
—Ferrando, Ricardo	—Tarud, Rafael
—Foncea, José	—Teitelboim, Volodia
—García, José	—Von Mühlenbrock, Julio
—Gómez, Jonás	
—Gumucio, Rafael A.	

Concurrió, además, el Ministro de Justicia.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y, de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 15,44, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor REYES (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor REYES (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor WALKER (Prosecretario).—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes.

Cuatro de S. E. el Presidente de la República, con los que incluye entre las materias de que puede ocuparse el Congreso

Nacional en la actual legislatura extraordinaria, los siguientes proyectos de ley:

1.—El que autoriza a la Municipalidad de Teno para contratar empréstitos.

2.—El que autoriza a la Municipalidad de Zapallar para contratar empréstitos.

3.—El que autoriza a la Municipalidad de San Esteban para contratar empréstitos.

4.—El que establece normas sobre la conservación de obras de artistas chilenos o extranjeros.

—Se manda agregarlos a sus antecedentes.

5.—El que autoriza a las Municipalidades de Parral, Longaví, Yerbass Buenas, Colbún y San Javier para contratar empréstitos y,

6.—El que autoriza a la Municipalidad de La Ligua para contratar empréstitos.

—Se manda archivar los documentos.

Oficios.

Uno del señor Ministro del Interior, en que ratifica lo manifestado ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en relación con la petición de desafuero del señor Intendente de Chiloé y del señor Gobernador de Castro.

—Se mandó comunicar a los señores Senadores.

Tres del señor Ministro de Salud Pública, con los cuales da respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Ahumada (1), Campusano (2) y Foncea (3):

1) Instalación de Posta en Rancagua.

2) Necesidades asistenciales de Cerro Negro y

3) Problemas médicos de Parral.

—Quedan a disposición de los señores Senadores.

El señor REYES (Presidente).—Se ha pedido la lectura del oficio del señor Ministro del Interior, que figura en la Cuenta de esta sesión, relacionado con la petición de desafuero del Intendente de Chiloé y del Gobernador de Castro.

Dicho documento se mandó repartir a los señores Senadores.

El señor JULIET.—Sin pretender modificar la proposición del señor Presidente, considero preferible dar lectura al oficio cuando nos ocupemos de la acusación.

El señor REYES (Presidente).—Reglamentariamente no procedería, a menos que hubiera acuerdo unánime de la Sala.

El señor JULIET.—Se puede adoptar acuerdo, ahora, para esa oportunidad.

El señor GUMUCIO.—Si hay acuerdo para ello, no tenemos inconveniente.

El señor REYES (Presidente).—Si le parece a la Sala, se procederá a leer dicho documento antes de la votación.

El señor JULIET.—Antes de iniciarse el debate.

El señor REYES (Presidente).—No hay debate.

El señor GARCIA.—Antes de la votación.

El señor REYES (Presidente).—Acordado.

IV. ORDEN DEL DIA.

MODIFICACION DEL ARTICULO 10, Nº 10, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. VETO.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Corresponde continuar la discusión general de las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que modifica el artículo 10, Nº 10, de la Constitución Política del Estado.

—*Las observaciones figuran en los Anexos de la sesión 13ª, en 21 de octubre de 1966, documento 1.*

El señor REYES (Presidente).—En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor BULNES SANFUENTES.—Pido la palabra, salvo que haya otro interesado en hacerlo ahora.

El señor REYES (Presidente).—No hay ningún otro Senador inscrito.

El señor BULNES SANFUENTES.—En el curso de la intervención que me propongo desarrollar a continuación, trataré, en primer término, la cuestión previa planteada por el Honorable señor Ampuero, sobre inadmisibilidad o improcedencia de la observación formulada por el Presidente de la República, y, en seguida, el fondo del asunto sometido a nuestro conocimiento, esto es, las ventajas o inconvenientes que presenta, desde el punto de vista del interés nacional, la sustitución propuesta por el Jefe del Estado.

Debo comenzar por manifestar que, reconociendo que la cuestión de fondo es importante, a mi juicio tiene mayor importancia todavía la cuestión previa, porque del pronunciamiento que el Senado emita al respecto depende que se mantenga debidamente, o que se haga ilusoria, la atribución que la Carta Fundamental otorga al Presidente de la República para formular observaciones a los proyectos de reforma constitucional y también a los proyectos de ley, atribución que, sin la menor duda, constituye una de las piedras angulares del régimen presidencial establecido en la Constitución de 1925. Si el Senado declarara en esta oportunidad la improcedencia de la observación del Ejecutivo, y se negara a tomar conocimiento de ella, quedaría abierto el camino para despojar al Presidente de la República, quienquiera que éste sea, por resoluciones adoptadas por la simple mayoría de cualquiera de las Cámaras, de una de sus principales atribuciones en materia legislativa y constitucional, y de una atribución que en la práctica ha servido y debiera continuar sirviendo para evitar al país un sinnúmero de errores y demasías en la legislación que lo rige.

Confieso que, en este momento de la historia de Chile, me resulta muy duro te-

ner que defender una atribución del Presidente de la República, porque, como lo expresó ayer el Honorable señor Durán y lo hemos dicho nosotros en incontables ocasiones, tanto en este hemisiciclo como en foros de radio y televisión y en entrevistas de prensa, es evidente que el actual Gobierno está abusando desenfadadamente de su poder y desarrolla un plan deliberado y sistemático para coartar la libre expresión de la opinión pública mediante presiones absolutamente ilegítimas desde el punto de vista democrático, que se ejercen por lo general con fraude a la ley, o sea, utilizando determinadas facultades legales para fines y casos muy distintos de aquellos que el legislador tuvo en mente al otorgar esas mismas facultades. Ahí tenemos, por una parte, la gigantesca máquina propagandista que el Partido Demócrata Cristiano ha montado, desde el Gobierno, con dineros de todos los contribuyentes; la extorsión ejercida por el Banco del Estado sobre los accionistas de Sopesur; la propaganda partidista que, en nombre del servicio del Estado, se obliga a difundir permanentemente por la radio y la televisión; las presiones de todo orden que se ejercitan sobre la prensa por medio de los avisos del sector público, y especialmente sobre la radio, mediante ese arbitrio y también con la amenaza de cancelación o no renovación de las concesiones; el despojo cometido en contra de la Sociedad Agrícola de Osorno y a favor de un Diputado demócratacristiano. Ahí tenemos las presiones y la propaganda política que se realizan en nombre de la Promoción Popular, organismo que legalmente no existe, con fondos destinados en el Presupuesto a la Corporación de Servicios Habitacionales. Ahí tenemos la rebeldía del Gobierno contra un fallo de la Corte Suprema, en el caso del fundo El Molino. Ahí tenemos el proyecto de Reforma Agraria, que el Gobierno está haciendo despachar a todo vapor con la cooperación entusiasta de la extrema Izquierda y que, en la forma como está concebido,

dejará entregada a la voluntad de funcionarios administrativos la suerte y el destino de más de 30% de la población de Chile, que vive directamente de la agricultura, tanto de los empresarios agrícolas, cuyos predios podrán ser expropiados en cada caso en que la CORA lo determine, como de los campesinos, que quedarán o no quedarán en el predio según la CORA lo resuelva; que llegarán o no llegarán a ser propietarios individuales, según lo estime conveniente la misma institución, y que, además, estarán permanentemente expuestos a que la CORA cancele su calidad de asentados, de propietarios individuales o de seudopropietarios colectivos. Y para no extenderme en una larga enumeración de abusos de poder, sólo me referiré a uno más, que todavía está en proyecto, pero que sería el más grave de todos: el de pretender legislar a espaldas del Congreso, mediante plebiscitos que los Ejecutivos jamás pierden y que en nuestro país estarían evidentemente influidos por la abrumadora propaganda oficial hecha con dineros públicos.

Pero, por más que yo tenga ese concepto, que es también el de mi partido, acerca de las demasías del actual Gobierno, mi conciencia de hombre de derecho me obliga a enfrentarme a la cuestión constitucional planteada en este debate con la mente libre de prejuicios, prescindiendo de quien es actualmente el Presidente de la República y de cuál es el partido que gobierna, porque la resolución que adoptemos no influirá sólo en los 4 años que restan del mandato del señor Frei ni mirará exclusivamente a los intereses políticos de él y de su partido, sino que de ella dependerá la subsistencia misma del régimen presidencial que nos rige o la inauguración de un régimen semiparlamentario, inorgánico y desarticulado que, a mi juicio, sería de consecuencia nefastas para el futuro de Chile.

Entro ahora a analizar directamente la cuestión previa planteada por el Honorable señor Ampuero.

Como es bien sabido, la Constitución que nos rige, como la totalidad de las Constituciones modernas, otorga al Presidente de la República una serie de importantes atribuciones en el orden legislativo, las cuales le dan el carácter de poder colegislador.

Entre las atribuciones están la de iniciar proyectos de ley, iniciativa que, tratándose de ciertas materias, tiene carácter exclusivo o sea, compete sólo al Presidente de la República y no a los Diputados y Senadores; la de exigir la tramitación con urgencia de cualquier proyecto; la de formular toda clase de indicaciones a los proyectos en trámite; la de convocar a legislatura extraordinaria y fijar los asuntos legales que en ella deban tratarse; la de citar a sesiones del Senado o de la Cámara; la de promulgar las leyes; la de vetar en su totalidad cualquier proyecto de ley aprobado por el Congreso, y la de formular a los proyectos ya aprobados cualquiera clase de observaciones, que, según lo aclaran los Reglamentos, pueden consistir en adiciones, supresiones o sustituciones.

En este debate se ha pretendido que el Presidente de la República, si bien es colegislador, no es constituyente —para usar los mismos términos del Honorable Senador Ampuero—, lo cual significaría que sus atribuciones de orden legislativo no alcanzan a las reformas constitucionales. Creo que en esa afirmación hay un error de apreciaciones, porque el Jefe del Estado puede iniciar esas reformas, exigir que se tramiten con urgencia, presentar indicaciones a ellas, citar a sesiones para que sean tratadas, promulgarlas, proponer modificaciones o correcciones al proyecto aprobado por el Congreso e, incluso, llamar a plebiscito cuando sus observaciones sean rechazadas y ambas Cámaras insistan en el proyecto por los dos tercios de los miembros presentes. Las únicas diferencias que existen entre el proyecto de ley y la reforma constitucional, en lo que respecta a atribuciones del Presidente de

la República, son las tres siguientes: primero, que la reforma constitucional puede siempre tratarse en legislatura extraordinaria, sin que proceda su inclusión en la convocatoria; segundo, que el Primer Mandatario no puede vetar totalmente una reforma constitucional, sino sólo proponer correcciones o modificaciones al proyecto aprobado por el Congreso, y tercero, que, frente a la insistencia del Congreso, el Jefe del Estado puede recurrir al plebiscito en materia de reforma constitucional, lo que no está autorizado para hacer en el caso de un simple proyecto de ley.

Como se ve, las atribuciones del Presidente en lo concerniente a las reformas constitucionales no son idénticas a las que puede ejercer respecto de los proyectos de ley; pero son más que suficientes para reconocer que su carácter de colegislador se aplica también en lo relacionado con la Ley Fundamental de la República.

Ahora bien, ¿cuáles son los preceptos de nuestra Carta Fundamental que autorizan al Jefe del Estado para formular observaciones a los proyectos de ley aprobados por el Congreso, y cuáles los que le permiten formularles a los proyectos de reforma constitucional?

En materia de ley, la cuestión está regida por el artículo 53 de la Constitución, que establece lo siguiente: "Si el Presidente de la República desapruueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen, con las observaciones convenientes dentro del término de treinta días".

Aunque esta disposición no precisa la amplitud que pueden tener esas observaciones, siempre se ha estimado, tanto en la vida parlamentaria como en la cátedra, que las observaciones del Presidente de la República a los proyectos de ley pueden consistir en su desaprobación total o veto propiamente dicho, como también en proponer modificaciones o correcciones de cualquiera especie, ya sea aditivas, supresivas o sustitutivas. Nadie, que yo sepa, ha discutido jamás en el Congreso la interpretación que señalo, y en cada sesión

estamos conociendo de observaciones aditivas, supresivas y sustitutivas. Casi no hay proyecto de ley que no sea objeto de observaciones del Ejecutivo.

En materia de reforma constitucional, la cuestión está resuelta en los artículos 108, inciso primero, y 109 de la Constitución Política. El primero dice: "La reforma de las disposiciones constitucionales se someterá a las tramitaciones de un proyecto de ley, salvas las excepciones que a continuación se indican"; y el segundo agrega: "El proyecto sólo podrá ser observado por el Presidente de la República, para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno".

De la interpretación armónica de los artículos 108, inciso primero, y 109, se desprende con toda claridad que el Jefe del Estado puede formular observaciones a un proyecto de reforma constitucional como en el caso de los proyectos de ley, pero con la limitación de que esas observaciones sólo pueden tener por objeto "proponer modificaciones o correcciones a las reformas aprobadas".

De ello se derivan dos conclusiones: primero, que a diferencia de lo que ocurre en materia de proyectos de ley, el Presidente no puede desaprobado en su totalidad una reforma constitucional, o sea, no tiene respecto de ella la facultad de veto propiamente dicha; y, segundo, que las observaciones del Primer Mandatario deben consistir en "correcciones o modificaciones" a las "reformas aprobadas", sin que sea lícito proponer por esta vía una nueva reforma no aprobada por el Parlamento. Así, por ejemplo, si el Congreso aprueba la reforma del número 10, del artículo 10 de la Constitución, que trata del derecho de propiedad, el Presidente puede proponer cualquiera corrección o modificación que incida en ese precepto o en esa materia; pero no puede proponer por esa vía la reforma del sistema de elecciones, de la composición de la Corte Suprema o del régimen administrativo interior.

El señor AMPUERO.— ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

Deseo preguntar a Su Señoría qué ocurriría si alguna observación del Presidente de la República, perfectamente congruente con la idea de la reforma aprobada, fuera también materia de otro capítulo o de otro artículo y, en resumen, también perteneciera, con la misma o mayor propiedad, a otro sector o parte de la Carta Fundamental.

El señor BULNES SANFUENTES.— Plantearé el problema más adelante, cuando me refiera al argumento que en ese sentido ha formulado Su Señoría. En este momento, no deseo alterar el orden de mi exposición.

El señor AMPUERO.—Muy bien, señor Senador.

El señor BULNES SANFUENTES.— Ahora bien, ¿qué significado tienen, cuál es el sentido natural y obvio de las palabras "corrección" o "corregir" y "modificación" o "modificar"?

"Corregir, según el Diccionario de la Lengua (edición de 1956), tiene tres acepciones, de las cuales la primera y más genérica es la de "enmendar lo errado", y, a su vez, "enmendar", según el mismo texto, es "corregir, quitar defectos".

No cabe duda, por lo tanto, de que quien tiene la facultad de proponer correcciones a las reformas aprobadas, puede sugerir cualquiera agregación, supresión o sustitución que tenga por objeto enmendar lo que él estime errado o defectuoso en el proyecto. En el caso que nos ocupa, el Presidente de la República ha estimado errado permitir que la ley autorice expropiaciones con pago diferido, a menos que se reconozca al propio Jefe del Estado la exclusividad para iniciar tales leyes, y ha propuesto corregir ese defecto del proyecto mediante la sustitución de una de las muchas frases que el Congreso aprobó, por otra que él indica. Lo obrado por el Primer Mandatario cabe, por lo tanto, y perfectamente, dentro de su facultad constitucional de proponer "correcciones".

"*Modificar*", según el mismo Diccionario, tiene también varias acepciones, pero, indudablemente, la principal y que se aplica en este caso es la tercera de ellas, según la cual esa palabra significa: "*Transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes*". A su vez, "*accidente*" quiere decir, según el citado Diccionario, "*calidad o estado que aparece en alguna cosa sin que sea parte de su esencia o naturaleza*". Cabe agregar que "*esencia*" es "*lo permanente e invariable en las cosas*" y "*naturaleza*" es "*esencia y propiedad característica de cada ser*".

Para aplicar esta definición al caso que debatimos hay que tener presente que la reforma aprobada tiene como materia el derecho de propiedad. En el artículo aprobado por el Congreso se establece, primero, que la Constitución garantiza a todos los habitantes de la República el derecho de propiedad en sus diversas especies; en seguida, se dispone que la ley regulará el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que debe soportar, o sea, se define la función social de la propiedad; a continuación, se establece que la ley podrá reservar al Estado el dominio exclusivo de ciertos bienes y que propenderá a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar; después, se dispone que nadie podrá ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley y por causa de utilidad pública; luego, se estatuye que el expropiado tendrá siempre derecho a indemnización y se señala el principio general a que la indemnización debe ajustarse; a renglón seguido, se encomienda a la ley determinar las normas para fijar la indemnización, el tribunal que conozca de las reclamaciones pertinentes, la parte que debe enterarse de contado, el plazo y condiciones en que se entregará el saldo, si lo hubiere, y las oportunidades y modo en que el expropiador tomará posesión material del bien expropiado. En seguida, vienen tres incisos más, que consignan reglas

especiales sobre la expropiación de predios rústicos, de aguas, de pequeñas propiedades rústicas y de viviendas.

De todo este complejo de disposiciones, ¿qué ha propuesto cambiar el Presidente de la República? Una sola cosa: la referencia que se hace al pago a plazo de la indemnización, respecto de lo cual el Jefe del Estado auspicia que las leyes que establezcan esa modalidad sean de su iniciativa exclusiva y que el Congreso no pueda modificar, en perjuicio del expropiado, la propuesta del Presidente.

El cambio sugerido por el Primer Mandatario no muda la sustancia o naturaleza de la reforma aprobada por el Parlamento, porque queda en pie la garantía constitucional del derecho de propiedad, que es la esencia del número 10 del artículo 10. Además, queda en pie la totalidad de las ideas aprobadas al respecto por el Congreso, incluso la del pago diferido de las indemnizaciones, y sólo se modifica una modalidad o accidente de esa idea, reservando al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para proponer pagos a plazo e impidiendo al Parlamento hacer su propuesta más gravosa para el expropiado. Por consiguiente, no cabe duda de que la observación del Ejecutivo, además de estar comprendida, como ya lo vimos, dentro del sentido natural y obvio de la palabra "corrección", también lo está dentro del sentido natural y obvio de la voz "modificación".

Afirmo, por lo tanto, que el Primer Mandatario, al plantear la observación en debate, ha hecho uso legítimo de su atribución constitucional de proponer correcciones o modificaciones a las reformas aprobadas por el Congreso.

Para tratar de demostrar lo contrario, se han hecho espaciosas consideraciones sobre el veto aditivo, sosteniéndose que el Jefe del Estado no podrá proponer adición alguna a la reforma aprobada por el Congreso. Este argumento no tiene base real, porque la Constitución no distingue entre vetos aditivos, sustitutivos o supre-

sivos, sino que había, simplemente, de correcciones o modificaciones, y es indiscutible que quien está autorizado para proponer correcciones o modificaciones, ya se trate de una carta, un proyecto de contrato, una composición literaria, un acta, un recibo, un dibujo, una composición musical, un proyecto de ley, una reforma constitucional o cualquier otra creación intelectual, puede proponer agregaciones, supresiones o sustituciones, sin otro límite que no exceder el sentido natural y obvio de las palabras "correcciones" y "modificaciones", esto es, sin cambiar la esencia misma de la cosa principal.

También se ha dado como argumento para sostener la cuestión previa —ésta es la respuesta que debía al Honorable señor Ampuero— que la observación del Presidente consigna una reforma nueva, porque la iniciativa para presentar proyectos de ley no es materia del número 10 del artículo 10, sino de disposiciones situadas en otro capítulo de la Constitución. No estoy de acuerdo con tal argumento, porque la iniciativa exclusiva que el Presidente solicita se aplicará sólo en materia de expropiaciones y, por lo tanto, incide sólo en el número 10 del artículo 10 y producirá sus efectos sólo respecto de las disposiciones de dicho precepto legal, y de ningún otro de la Constitución.

Por lo demás, la misma idea que ahora propone el Presidente de la República por la vía de la observación fue planteada por indicación de varios señores Senadores en la discusión del proyecto, y nadie, ni en el seno de la Comisión ni en la Sala del Senado, pretendió ni sugirió, siquiera, que fuera inconexa con la materia central de la iniciativa, o sea, con la reforma del número 10 del artículo 10. El Senado se pronunció sobre esta indicación sin protesta de nadie y, en definitiva, resultó rechazada por mayoría de votos.

Establecido, como queda, que lo obrado por el Presidente de la República en este caso es perfectamente constitucional...

El señor DURAN.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El argumento recién planteado por el Honorable señor Bulnes tendría valía de fondo si pudiera sostenerse que el alcance restrictivo de la norma del artículo 109 se refiere a las ideas que el Congreso —llámese Cámara o Senado— no conoció.

El señor LUENGO.—El Congreso Pleno.

El señor DURAN.—Pero la restricción de dicho artículo no es ésta: Consiste en que el Ejecutivo puede modificar o corregir las reformas acordadas por el Congreso Pleno. Y en este caso, el Congreso Pleno no conoció de esas ideas o proposiciones aditivas al artículo 10 a que se refirió Su Señoría.

El señor LUENGO.—Y de muchas otras.

El señor BULNES SANFUENTES.— Mi argumento va dirigido en un sentido muy distinto. Sostengo que el Senado, tanto en la Comisión como en la Sala, conoció de una indicación destinada a establecer que el Presidente de la República tendría la iniciativa exclusiva en materia de leyes que impusieren expropiaciones con pago diferido, presentada a un proyecto que sólo trataba del número 10 del artículo 10. Se conoció de esa indicación sin protesta de nadie, porque en esa oportunidad la estimamos conexas con la materia central y única de la iniciativa: el número 10 del artículo 10 de la Constitución Política.

El señor DURAN.—Sí y no, por una razón.

El señor BULNES SANFUENTES.— Nadie planteó siquiera la duda de si era o no era conexas.

El señor DURAN.—Pero fue rechazada.

El señor BULNES SANFUENTES.— Claro que se rechazó, pero eso es algo distinto.

El señor DURAN.—¿Por qué no se aprobó?

El señor BULNES SANFUENTES.— Nadie planteó la cuestión de la inadmisibilidad.

El señor DURAN.—Al votar la indicación, algunos Senadores expresaron su opinión, y otros no dieron a conocer su criterio. ¿Cómo sabe Su Señoría si la rechazaron por no tener relación directa con el proyecto?

El señor BULNES SANFUENTES.— En realidad, debo volver a la materia en que me estaba ocupando, pues Su Señoría está planteando cuestiones que no puedo contestar.

Sostengo que nadie planteó la cuestión de inadmisibilidad. No sé de las reservas mentales que puedan haber tenido los señores Senadores. Pero sí sé, porque formaba parte de la Comisión, que nadie mostró ningún signo de que se le hubiere pasado por la mente siquiera la idea de que la indicación no era pertinente al proyecto, o sea, al número 10 del artículo 10. Y si así ocurrió, no se puede venir a argumentar ahora que ésta es una materia nueva, por no tener conexión con el número 10 del artículo 10, sino con otros preceptos.

Debió razonarse así en su oportunidad, cuando se conoció la indicación respectiva.

El señor AMPUERO.— Presisamente este punto es el que he tratado de refutar a Su Señoría en diversas ocasiones.

En primer término, el informe de la Comisión sobre los asuntos de procedimiento y la resolución de la Sala que ratificó lo obrado por la Comisión, hablan de la imposibilidad constitucional de que el Presidente de la República, mediante las observaciones, proponga reformas o ideas nuevas. Con ello parecería quedar en claro que al Presidente de la República no sólo se le prohíbe introducir una reforma totalmente nueva, un concepto o una disposición nuevos, aunque tengan relación directa con la materia que se ha estado discutiendo, sino también introducir ideas nuevas que puedan ser congruentes con esa materia. De paso, pregunto al señor Senador, si el Presidente de la República, por ejemplo, hubiera agregado mediante el veto un inciso que también hiciera aplicable a las minas todo el

sistema de expropiaciones de la propiedad agraria, ¿qué habría ocurrido? De acuerdo con el razonamiento de Su Señoría, habría sido un veto legítimo, pues la expropiación de las minas está incorporada a la materia que hemos debatido y a la cual se refiere la reforma.

Pero el problema no es ése.

El señor BULNES SANFUENTES.— Si se hubiera planteado ese veto, yo lo habría votado en contrario, pero lo habría considerado lógico, pues el Presidente de la República, al proponer dicha modificación, como ahora, no estaría sugiriendo una idea nueva, sino modificando o restringiendo una idea ya existente en la reforma. En ésta se ha propuesto la idea de que el legislador pueda establecer el pago diferido de las expropiaciones. El Ejecutivo opone a ello: "Conforme, yo presto mi consentimiento, que la Constitución demanda de uno u otro modo, a la reforma aprobada por el Congreso, con una modificación o restricción: que las leyes pertinentes sean de mi iniciativa exclusiva y el Congreso no pueda hacer más gravosa mi proposición".

El señor LUENGO.—¿Cree Su Señoría que eso es restricción?

El señor BULNES SANFUENTES.— Para mí, no se trata de una idea nueva.

El señor AMPUERO.—Ahí está el problema.

El señor BULNES SANFUENTES.— Se trataría de una idea nueva si en la reforma del derecho de propiedad se introdujera, por ejemplo, la prohibición de que los ciudadanos no democratacristianos sean dueños de radios.

El señor AMPUERO.—Esa idea habría sido tan mala como la que viene en el veto, y habría sido idea nueva.

El señor BULNES SANFUENTES.— En este caso, se está proponiendo modificar una idea aprobada.

El señor AMPUERO.—Pero, ¿cuál es la diferencia cualitativa entre ambos ejemplos?

El señor BULNES SANFUENTES.—

Lo que la Constitución Política autoriza al Presidente de la República —atengámonos a la norma constitucional— es proponer modificaciones o correcciones a reformas aprobadas.

El señor AMPUERO.— ¿Me permite, señor Senador?

El señor BULNES SANFUENTES.— Estoy un poco angustiado por el tiempo, que no es mío. En consecuencia, me permito pedir que se me prorrogue la hora.

El señor AMPUERO.—Lo mismo me ocurrió a mí, cuando Su Señoría me interrumpió ayer. Aún así, no tengo inconveniente en acceder a prorrogar el tiempo de Su Señoría.

Deseo, sobre todo, precisar lo siguiente. Considero muy importante recordar que el dictamen del Senado impide al Presidente de la República introducir ideas nuevas, y al hablar de ideas nuevas no se está refiriendo a ninguna nomenclatura gramatical. Es decir, esa idea puede estar expresada en un inciso, en parte de un inciso, en una frase o en varias frases. Tampoco se está refiriendo al carácter gramatical determinado o subordinado que pudiera tener, sino a un concepto que no existía. En mi opinión —usando el mismo ejemplo que acaba de exponer Su Señoría—, tan idea nueva es entregar al Presidente de la República el monopolio en la promoción de leyes expropiatorias, como reservar a los militantes del Partido Demócrata Cristiano la posibilidad de ser propietarios.

El señor BULNES SANFUENTES.— Eso es otra materia.

El señor AMPUERO.—Son iguales, en cuanto a ideas nuevas, con una diferencia: mientras el ejemplo arbitrario puesto por Su Señoría lo considera repugnante, íntimamente, el otro le parece un feliz hallazgo del Presidente de la República, y eso es un juicio que resulta de las opiniones políticas de Su Señoría.

Con esto el Primer Mandatario está protegiendo el derecho de propiedad de todas las personas que no son agricultores,

lo cual Su Señoría estima plausible. En consecuencia, en el hecho Su Señoría no está oponiendo un argumento objetivo, sino más bien una opinión absolutamente subjetiva e íntima de cómo ve las distintas reformas que se han planteado o pudieren plantearse.

El señor BULNES SANFUENTES.— Como dije al empezar mis observaciones y lo reiteraré después, no atribuyo demasiada importancia al fondo de la modificación propuesta por el Presidente de la República. Declaro que para mí tiene mayor importancia la cuestión previa planteada por Su Señoría. He dado las razones por las cuales lo considero así. Pero me atengo a las palabras de la Constitución, que estimo perfectamente claras. En efecto, el artículo 109 dispone:

“El proyecto sólo podrá ser observado por el Presidente de la República, para proponer modificaciones o correcciones a las reformas acordadas por el Congreso Pleno”.

Quien propone modificaciones o correcciones propone ideas, pues cuando se modifica o se corrige una creación intelectual, se corrige o modifica sobre la base de ideas. De otra manera, no tendría sentido la corrección o modificación, y la Constitución no distingue si puede agregar una idea que, a su juicio, falta; si puede modificar o eliminar una idea. En este caso no se está agregando una disposición sustantiva que altere la esencia del precepto aprobado respecto del número 10 del artículo 10. Se está modificando una de las muchas disposiciones contenidas en dicha norma constitucional. Cuando se llega a una de las particularidades de ese artículo, que es el pago a plazo de las indemnizaciones, el Presidente de la República introduce una modificación: siempre que ese pago a plazo sea propuesto por el Jefe del Estado y con la condición de que el Congreso no pueda hacer más gravosa su proposición. A mi juicio, es una idea que se modifica, que se restringe. No puede hablarse de idea nueva, y mucho

menos de que esta proposición excede los límites de la corrección o la modificación. El Presidente de la República trata de corregir lo que él estima defectuoso, de enmendar lo que gramaticalmente se llama accidente, sin alterar la esencia de la disposición aprobada por el Congreso.

Establecido, en mi opinión, que lo obrado por el Presidente de la República en este caso es perfectamente constitucional, podría terminar aquí el análisis de la cuestión previa; pero un deber ciudadano me obliga a llamar la atención del Congreso sobre otro aspecto del problema.

Ninguna disposición constitucional otorga al Senado o a la Cámara de Diputados la facultad de negarse a considerar una proposición del Presidente de la República por estimarla inconstitucional. Por el contrario, de los preceptos que rigen las observaciones, tanto del artículo 53, relativo al proyecto de ley, como del 109, referente a la reforma constitucional, se desprende con claridad meridiana que cada Cámara está obligada a considerar la observación del Ejecutivo y a aprobarla o rechazarla, sin que pueda por motivo alguno abstenerse de emitir pronunciamiento sobre ella.

Por consiguiente, si cualquiera de las Cámaras estima que la observación del Presidente es inconstitucional, debe tener presente esa razón para rechazarla, pero no puede declararla improcedente o inadmisibile, porque ello equivale a no pronunciarse sobre la observación, cosa que la Constitución no permite.

La cuestión previa de inadmisibilidad no emana de la Constitución, sino del Reglamento. En la práctica invariable del Senado y de la Cámara, se ha estimado siempre que la inadmisibilidad sólo puede aplicarse por cada rama del Congreso con respecto a las indicaciones nacidas en su seno. Siempre se ha reconocido que el Senado no puede declarar inadmisibile un proyecto o una disposición aprobados por la Cámara, y mucho menos un proyecto o una disposición propuestos por otro Poder

del Estado, como es el Presidente de la República.

Lo contrario significaría alterar gravemente las relaciones entre los distintos Poderes Públicos. Bastaría la decisión de la mayoría de una Cámara que declarara constitucionales los proyectos, las indicaciones y las observaciones emanadas del Jefe del Estado, y se negara a pronunciarse sobre ellas, para enervar y hacer ilusorias las atribuciones de Poder colegislador que la Constitución reconoce al Presidente de la República.

En el caso de las observaciones, la cuestión es especialmente grave. Sabemos que; propuesta por el Presidente la eliminación o sustitución de un precepto o de parte de él, el Congreso sólo puede insistir en su criterio por mayoría de *dos tercios de los miembros presentes de cada Cámara*. Pues bien, si se admitiera que el Senado o la Cámara pueden declarar la inadmisibilidad del precepto por ser inconstitucional o por no tener conexión con la idea central del proyecto, bastaría la voluntad de la *simple mayoría* de miembros presentes de una *sola Cámara* o del Presidente de cualesquiera de ellas o de un simple presidente de Comisión, para producir los mismos efectos de la insistencia, o sea, para dejar en pie la disposición aprobada, aunque el resto de esa Cámara, el Presidente de la República y la otra rama del Congreso estén de acuerdo en eliminarla o sustituirla. Esta consecuencia es tan absurda que basta para demostrar que el Senado no tiene ni puede tener la atribución de declarar la inadmisibilidad de una observación por estimarla inconstitucional. Los Senadores que consideraren que una observación es contraria a la Carta Fundamental, no pueden sino desaprobala, admitiéndola a votación y votándola en contra.

Es aquí donde yo considero que está comprometido el futuro del régimen presidencial. Y por más que sostengo que este Gobierno ha cometido y sigue cometiendo abusos de atribuciones en otros órdenes

de cosas, yo defiendo el régimen presidencial, porque creo en él, y siempre he creído, y porque el Partido Nacional, a que pertenezco, expresa en su declaración de principios el robustecimiento de tal sistema. Naturalmente, robustecer el régimen presidencial no es permitir al Gobierno que abuse de sus atribuciones, sino otorgarle algunas que faltan, entre las cuales no deben estar, por supuesto, la de presionar indebidamente a la opinión pública, ni las otras demasías que este Gobierno comete o se propone cometer.

Termino de tratar lo relativo a la cuestión previa y paso a referirme —espero que brevemente— al fondo de la proposición del Ejecutivo.

Nosotros consideramos —lo hemos dicho desde todas las tribunas durante dos años— que la reforma del N° 10 del artículo 10, de la manera como fue propuesta por el Ejecutivo y ha sido aprobada por el Congreso, es gravemente inconveniente para el país, porque permite a la ley, mediante reservas al Estado, terminar con el régimen de propiedad privada; porque consagra el despojo de los propietarios de predios rústicos, y porque deja a las demás propiedades y a todos los derechos patrimoniales en situación equívoca.

Durante dos años nos esmeramos en convencer al Gobierno y a la mayoría del Congreso de que la reforma en referencia prestaba esas características y que estaba fatalmente destinada a crear un clima de desconfianza profundamente nocivo para el desarrollo económico y el mejoramiento social del país.

No fuimos oídos a tiempo. El Gobierno

se empeñó en hacer una reforma demagógica que ni siquiera interpreta el pensamiento de una parte considerable de los electores del Partido Demócrata Cristiano, como que ha recibido y continúa recibiendo severas críticas de personas muy versadas que militan en esa colectividad o que simpatizan con ella.

A la hora undécima, el Gobierno reconoce su error y, como paliativo, propone que las expropiaciones con pago diferido sólo puedan establecerse en la ley a iniciativa del Presidente de la República, y que el Congreso no pueda hacer más gravosas las condiciones propuestas.

Mi partido ha vacilado mucho antes de resolver cómo votará la observación propuesta por el Ejecutivo. Hemos vacilado, porque creemos que la mayor parte del daño derivado de la reforma del N° 10 del artículo 10 ya está hecho, y que el paliativo propuesto por el Gobierno sólo lo amortiguará en medida muy pequeña. Hemos dudado, también, porque no deseábamos que nuestro voto se pudiera interpretar como una manifestación de confianza en la prudencia y ecuanimidad de un Gobierno y de un Presidente que han demostrado, a nuestro juicio, propósitos demagógicos y revanchistas y que abusan permanentemente de sus atribuciones.

El señor REYES (Presidente).— Por haber llegado el término de la hora, se levanta la sesión.

—Se levantó a las 16.30.

Dr. Raúl Valenzuela García,
Subjefe de la Redacción.